

**JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
MANIZALES – CALDAS**

SECRETARIA JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO.

Manizales, tres (3) de octubre de dos mil veintidós (2022).

En la fecha paso a Despacho de la señora Juez el presente proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia (**Rad. 2022-0305**) para los fines pertinentes, informando que nos correspondió por reparto efectuado por la ventanilla virtual del 17 de agosto de 2022.

Sírvase proveer.

MARIA EUGENIA RAMIREZ PEREZ

Secretaria

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Manizales, tres (3) de octubre de dos mil veintidós (2022).

AUTO INTERLOCUTORIO nro. 1070

Por no reunir los requisitos del artículo 25 del C.P.L. y de la S.S., **SE INADMITE** la anterior demanda Ordinaria laboral de primera instancia promovida por **OLGA MARÍA GÓMEZ AGUDELO** en contra de **SOCIEDAD LATINA DE ASEO Y MANTENIMIENTO S.A.S., ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACION PÚBLICA (ESAP), DIRECCION NACIONAL Y DIRECCION DE CONTRATACION DE LA ESAP, UNION TEMPORAL BIOLIMPIEZA** conformada por **LA SOCIEDAD ELIECER ALVAREZ BECERRA Y LA SOCIEDAD LATINA DE ASEO Y MANTENIMIENTO y**

LIBERTY SEGUROS S.A., en los términos del artículo 28 de la misma obra, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, se subsane lo siguiente:

1. Deberá adecuar el poder toda vez que el mismo no se indica en contra de quien va dirigida la demanda.

2.- Deberá indicar claramente en los fundamentos fácticos y en las pretensiones en qué calidad se está demandando a cada una de las accionadas.

3.- El hecho 3° contiene más de una situación fáctica, por lo que deberá corregirlos.

4.- En el hecho 4° deberá indicar la fecha en que la demandante fue enviada en misión a la ESAP.

5.- En el hecho 7° deberá indicar por qué periodos no se le han cancelado las prestaciones allí relacionadas.

6.- Los hechos 18°, 19° y 20° contienen transcripciones que deberá eliminar.

7.- En la pretensión primera principal deberá indicar claramente en que calidad se está demandado a las accionadas, teniendo en cuenta lo indicado en el hecho 1° de la demanda.

8°.- En ese sentido deberá corregir las demás pretensiones.

8.- Deberá aclarar por qué solicita pretensiones en contra de LIBERTY SEGUROS S.A.

9.- La pretensión cuarta, literal a) respecto de los intereses de mora es excluyente con la pretensión del literal c) por lo que deberá corregirlas.

10.- La pretensión novena no tiene fundamento jurídico por lo que deberá eliminarla.

11.- Las pretensiones décima y décima primera no tienen fundamento fáctico, por lo que deberá corregirlas.

12.- La pretensión cuarta secundaria no tiene fundamento fáctico por lo que deberá corregirla.

13.- En la pretensión quinta secundaria deberá discriminar los créditos adeudados.

14.- Las pretensiones sexta, séptima, octava, novena, décima y décima secundarias se encuentran en las pretensiones principales por lo que deberá eliminarlas.

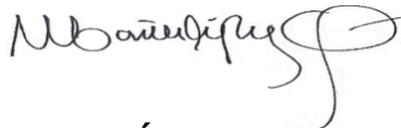
15.- Deberá ampliar las razones de derecho.

16.- Deberá allegar la constancia respecto de que se dio cumplimiento a lo establecido en el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022.

17.- La demanda y su subsanación deberán ser integradas en un sólo escrito.

Se le reconoce personería judicial, amplia y suficiente al doctor **JOSÉ OMAR SEPÚLVEDA JIMÉNEZ** con C.C. nro. 10.278.769 y T.P. nro. 355.689 del C.S. de la Judicatura, para representar a la parte demandante en los términos del poder que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARTHA INÉS RUIZ GIRALDO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado No. 105 de octubre 4 de 2022.

MARIA EUGENIA RAMIREZ PEREZ
SECRETARIA